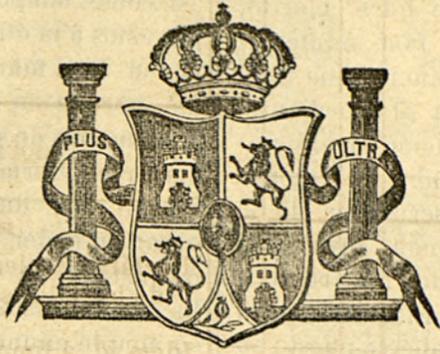


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer de San Sebastian de Guipúzcoa á Bilbao, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 254)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Eulogio Garcia Bravo contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 10 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Seccion para que informe con urgencia el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Eulogio Garcia Bravo contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio.

Resulta de los antecedentes que habiéndose procedido el dia 1.º de dicho mes á la eleccion de la mesa definitiva y hecho el correspondiente escrutinio, obtuvo D. Marcelino Villalobos para el cargo de Presidente 132 votos, y D. Gorgonio Alonso Calvo 122 y ninguno para Secretario escrutador, á pesar de lo cual se consideró á este último empatado con otros dos individuos que habian obtenido para el último de los expresados cargos igual número de votos, cuyo supuesto empate se resolvió por sor-

teo, correspondiendo en su virtud quedar como Secretario al referido Alonso, y privado de su derecho D. Pablo Calderon, que habia obtenido votos bastantes para serlo, dándose además el caso de que, hallándose este ausente á la terminacion del escrutinio, fué reemplazado por aquel; hechos todos que tuvieron lugar con beneplácito de ambas partes y sin protesta ni reclamacion.

Constituida así la mesa definitiva, se procedió en los dias sucesivos á la eleccion de Concejales sin accidente alguno, hasta que en el dia 4, último de la eleccion, y despues de verificado el escrutinio, se acercó á la mesa el elector D. Miguel Seco, manifestando que protestaba de la eleccion, porque, tanto por la interina como por la definitiva, se habia faltado á la ley, si bien no precisó ninguno de los artículos infringidos, á pesar de la invitacion que para ello le hizo el Presidente, reservándose hacerlo el dia del escrutinio general; acordando la mesa por mayoría, en vista de tal vaguedad, desestimar la reclamacion. Dos Secretarios escrutadores se negaron á firmar el acta parcial del referido dia, sin expresar las causas que para ello tuvieran.

Después de hecha la confrontacion de actas y el recuento de los votos por la Junta general de escrutinio en el dia 8 del referido Mayo se dió cuenta de un escrito presentado por los Secretarios escrutadores D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso, manifestando que no habían suscrito el acta referida porque el Presidente se negó á consignar en ella los motivos y fundamentos de la protesta hecha por D. Miguel Seco, y porque no querían incurrir en la responsabilidad del párrafo undécimo del art. 173 de la ley; que habiendo sido citados por el Presidente de la mesa para las nueve de la mañana del dia siguiente, y consti-

tuidos todos en el local donde tuvo lugar la eleccion, dicho Sr. puso de manifiesto otra acta extendida en su domicilio, en la que se hallaba consignada cierta protesta, que dudan los firmantes fuera la de Seco, pues siendo verbal y hallándose este ausente, ignoran las causas, motivos y fundamentos en que se apoyara, y suplican por último que se hagan constar en el acta que levante la Junta las observaciones indicadas.

Los electores D. Julian Millan y D. Victoriano Amo presentaron tambien á la Junta otro escrito, en el que solicitaron que se declarasen nulas las elecciones y que se mandase el tanto de culpa á los Tribunales, fundándose en que las primera listas electorales expuestas al público eran diferentes de las que se hallaban sobre la mesa electoral, en las que se había omitido la inclusion de 18 electores; en que ocho dias antes de la eleccion se había formado una cuadrilla compuesta de 16 hombres armados, que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento había recorrido los pueblos amenazando y maltratando á los electores, á quienes se obligó á votar candidatura determinada, llegando al extremo de que en el pueblo de Escudero se golpeó al elector D. Joaquin Hidalgo por negarse á votar lo que deseaban, y amenazándole con quitarle la vida si se presentaba en el Colegio; en que la proclamacion para Secretario escrutador de D. Gorgonio Alonso fué á todas luces ilegal, puesto que ningun voto obtuvo para tal cargo; en que á D. José Tomé, que reclamó, no solo á la mesa, sino al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, el libro del Censo electoral, le habia sido negada su pretension; en que se habia eliminado de las listas al elector D. Tomás Barrios; en que por el Secretario de la Corporacion municipal se habian hecho alteraciones en el apéndice al

amillaramiento; en que se habian acumulado por la mesa votos á D. Domingo Alonso Gonzalez que correspondían á D. Domingo Alonso Garcia, á pesar de la reclamacion de D. Saturnino Garcia, que fué desestimada; en que el elector D. José Garcia habia manifestado que era llevado forzosamente á la eleccion; en que la mesa admitió el voto de D. Pedro Millan, que carecía del sentido de la vista, y por último, en que el Presidente habia impedido que permaneciese persona alguna en el Colegio durante la eleccion por mas tiempo que el preciso para votar, dejando solo entrar durante el escrutinio á cuatro ó seis personas.

D. Miguel Seco, refiriéndose á la protesta que hizo en el cuarto dia de la eleccion, manifestó en un escrito que consideraba nula aquella por hallarse la mesa mal constituida, ya que como Secretario escrutador aparecía el repetido D. Gorgonio Alonso, que no habia obtenido voto alguno para tal cargo, y porque además de esta arbitrariedad se habia fijado un bando en la parte exterior del Colegio por el Teniente Alcalde D. Auspicio Barriuso prescribiendo que la entrada en él se hiciese por los electores de uno en uno, sin permanecer en él mas que el tiempo preciso para emitir el voto.

Y por último, D. Pedro Calderon protesta en su instancia de la constitucion de la mesa definitiva, porque habia sido nombrado Secretario el repetido Alonso.

Examinadas dichas reclamaciones por la Junta de escrutinio, manifestó su Presidente, respecto de D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso, que, segun aparecía del acta parcial del dia 4, se hallaba consignada en la misma la protesta hecha por Seco; que fué invitado á precisar los artículos de la ley que considerara que se habian infringido; y como no lo hiciese, fué desestimada su reclamacion por la

vaguedad que en sí encerraba; y haciéndose cargo de esta manifestación el elector D. José Tomé, dijo que la referida reclamación no fué admitida por la mesa á pesar de las instancias ó insistencias con que el mismo pidió que se admitiera, negándose á ello por no hacerse por medio de escrito; y como contestase que según la ley electoral tenía derecho á hacerlo por escrito ó verbalmente, dispuso aquel que saliesen del local todos los electores, constándole que acto seguido se extendió el acta sin anotar en ella la protesta, por lo que creía que la presentada á la Junta no era auténtica, ya que dos Secretarios se negaron á firmar aquella por no haberse admitido la reclamación ó protesta de que se trata.

Los electores D. Bernabé Humada, D. Dámaso Porras y D. Julian Gonzalez, presentes al acto y que asistieron al escrutinio del día 4, calificaron de absurdo é impropio lo expuesto por D. José Tomé y de exacto lo que constaba en el acta.

Al escrito de D. Julian Millan y D. Victoriano Amo se contestó por el elector y Secretario á la vez del Ayuntamiento D. Eulogio García que su contenido no afectaba en nada á la validez ó nulidad de las elecciones, por cuanto de una manera vaga se limitan aquellos á manifestar las coacciones que dicen haberse por él cometido, de lo cual entenderían en su día los Tribunales, para cuyo efecto pidió á la mesa un testimonio de tal reclamación, haciendo presente el referido Tomé que por su parte justificaría el contenido de la misma.

En vista de todo, la Junta acordó por mayoría desestimar todas las reclamaciones por considerarlas improcedentes.

Reunidos el día 1.º de Junio último en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y comisionados de dicha Junta, después de hacerse cargo de todas las protestas mencionadas y de una instancia que no viene unida al expediente, presentada por D. Bernabé Humada y suscrita por más de 30 electores, en la que, además de rebatir los argumentos de aquella, se manifiesta que por el Juez municipal y su Secretario se había formado una partida de 14 hombres, algunos de ellos sin derecho electoral, que recorriendo los pueblos del distrito obligaba á los electores, á fuerza de amenazas á votar la candidatura que les proporcionó D. José Tomé, y cometiendo otros abusos, se acordó por unanimidad dejar sin efecto todas las protestas por considerarlas infundadas y declarar en su consecuencia válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo ante la Comisión provincial, resolvió esta

declarar la nulidad de aquella, que se procediera á celebrar otras nuevas y que se remitiera al Fiscal de la Audiencia del territorio una información de que hace mérito, practicada ante el Juez municipal del Valle de Valdelucio, que tampoco se acompaña al expediente, fundando su resolución en el nombramiento de D. Gorgonio Alonso para Secretario escrutador de la mesa definitiva, con cuyo acto considera infringidos los artículos 56 y 69 de la ley Electoral; en la circunstancia de haberse puesto en duda la autenticidad del acta de la elección parcial del día 4, que figuró en la Junta de escrutinio; en resultar, á su juicio, justificada la existencia de una cuadrilla de 16 hombres que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento recorrió los pueblos del distrito amenazando á algunos electores, golpeando á otros, forzándoles á votar determinada candidatura y cometiendo otros excesos; en la fijación por el Alcalde accidental del bando de que queda hecha referencia, y, por último, en que en el escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento con fecha 20 de Mayo, suscrito por D. Bernabé Humada y otros electores, se asevera que el Juez municipal y su Secretario organizaron, antes de publicarse el decreto de convocatoria de las elecciones, una partida de 14 hombres, varios de ellos sin derecho electoral, que recorrieron los pueblos buscando electores, por medio de amenazas á unos, dando golpes á otros é intimidando á los mas.

De esta resolución se alza, para ante V. E., D. Eulogio García Bravo en instancia de 2 de Julio próximo pasado, en la que, después de exponer ciertas consideraciones sobre los razonamientos aducidos por la Comisión provincial, suplica que se declaren válidas las elecciones.

La Sección entiende que no puede accederse á hacer dicha declaración, dada la índole de los hechos expuestos, de los cuales unos son anteriores á la elección y otros han tenido lugar en el acto de la misma.

Pertenecen á aquellos los relativos á la diferencia de las listas electorales expuestas al público, de las que se hallaban sobre la mesa; á la falta de inclusión en ellas de 18 electores; á la no presentación del libro del censo electoral reclamado por D. José Tomé; á la eliminación de las listas de D. Tomás Barrios; á las alteraciones hechas por el Secretario de la Corporación municipal en el apéndice al amillaramiento; á cierta acumulación indebida de votos, y á la formación de una partida de 16 hombres que, á las órdenes del referido Secretario, cometió los excesos de que se ha hecho ya mérito; hechos todos que, si bien han

sido negados en la Junta de escrutinio por los electores partidarios de este, y no están comprobados en forma legal en el expediente, así como tampoco los atribuidos por estos á la otra partida formada por el Juez municipal D. José Tomé, porque no se acompañan los documentos de que hace referencia en su informe la Comisión provincial, sin duda porque deben obrar en poder de los Tribunales de justicia, en virtud de su resolución del día 20, es lo cierto que su simple enunciación envuelve el convencimiento moral de su existencia, lo cual, unido á lo que hayan arrojado de sí los referidos documentos, que dicha Corporación ha debido tener á la vista, según se desprende de su informe, y considerando que tales hechos podían reputarse como amenazas ó coacciones llevadas á cabo por funcionarios públicos, ha sometido el conocimiento de aquellos á los referidos Tribunales á fin de que procedieran á lo que hubiera lugar.

Cree, por tanto, la Sección que debe hacerse caso omiso de estos hechos, y en su virtud pasa á examinar el que de entre los que han tenido lugar en el acto de la elección tiene á su juicio mayor importancia por afectar de un modo directo á la validez ó nulidad de la mismas.

Según queda ya expuesto, el primer día de elección de mesa definitiva obtuvo D. Gorgonio Alonso 122 votos para el cargo de Presidente y ninguno para Secretario escrutador, sin embargo de lo cual se le consideró empatado con D. José Renedo y D. Pablo Calderon, que habían obtenido igual número de votos para dicho último cargo, y procediéndose al sorteo resultó excluido este, si bien con posterioridad parece que se ha querido hacer constar que con motivo de hallarse ausente fué reemplazado por Alonso.

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que la formación de la mesa definitiva fué ilegal, una vez que para su constitución ha dejado de cumplirse lo dispuesto en los artículos 56 y 69 de la ley, y que como consecuencia lógica y natural deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio.

Dice el primero de los artículos citados que «la papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores para Secretarios escrutadores.» De todo lo cual se deduce que D. Gorgonio Alonso, que solo había tenido votos para Presidente, no podía legalmente ser Secretario ni entrar en sorteo con los que los habían obtenido, no siendo, por lo

tanto, válida su proclamación ó nombramiento.

Pero si respecto de lo que dispone dicho artículo pudiera haber alguna duda, seguramente la desvanecería el 69, que dispone: «que si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose, para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretario, los que hubiesen desempeñado la interina.»

Se ve, pues, que aun en el supuesto de que Alonso reemplazase á Calderon por ausencia de este, no se ha cumplido con lo que dispone dicho artículo, mandándole el aviso á su domicilio, y aunque se hubiese llenado este requisito nunca podría ser nombrado para el cargo de Secretario escrutador, no siendo, como no era, Secretario de la mesa interina.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas y creyendo innecesario la Sección ocuparse de la protesta de D. Miguel Seco, cuyo principal fundamento consiste en la viciosa constitución de la mesa definitiva,

Opina:

1.º Que debe declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio; y

2.º Que se ordene al Gobernador de la provincia de Burgos que señale los días en que ha de procederse á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1887. — Leon y Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 247.)

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Santa Cruz de Juarros é Itero del Castillo han incoado los oportunos expedientes

de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas con motivo del pedrisco e inundacion que tuvo lugar en aquellos pueblos en los dias 12 y 16 de Julio último; y como segun lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesion de 5 del corriente, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 7 de Setiembre de 1887.
—El Vicepresidente, Felix Cecilia Barbadillo.—P. A. D. L. C. P.—
El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Nicanor de Roman Castrillo, vecino de Villimar, barrio de esta Capital, mayor de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquier elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 30 de Agosto de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafría.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Isidoro Marin Nebreda, vecina de Cabilia, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar mas de 25 pesetas de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquier elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 30 de Agosto de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafría.

Belorado.

D. Nicolás Rodriguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente de exaccion de costas impuestas á los penados Esteban Viadas Martinez y Lucas de Abajo Duque, referente á la causa que se les siguió por homicidio, se venderán en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Carrias el dia 22 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana los bienes embargados á dichos penados para pago de la indemnizacion hasta donde alcance, cuyos bienes entre otros son los siguientes:

Fincas embargadas al penado Esteban Viadas, sitas en jurisdiccion de Carrias.

Una heredad al pago de Rodines, de media fanega en dos pedazos, tasada en 20 pesetas.

Otra en Bañorigo, de una fanega en dos pedazos, en 50.

Otra en San Blas, de media fanega, en 20.

Otra en la Juncada, de 5 celemines, en 18.

Otra en el Callejon del Ponzuelo, de medio celemin, en 15.

La mitad de medio cuarteron de una casa en las Granjillas de Cerro Lomano, con el núm. 7, en 50.

Quien quisiese hacer postura á las indicadas fincas acuda á este Juzgado ó al municipal de Carrias en el dia y hora señalados, que se rematarán en el mejor postor; previniéndose que no existen títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, presentándolos en el Registro antes de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Belorado á 31 de Agosto de 1887.—Nicolás Rodriguez.—
Por su mandado, José Lopez.

Miranda de Ebro.

Pedro Nieva y Oviedo, Secretario de gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia é instruccion de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos promovidos á instancia del Procurador D. Sotero Cabestrero, en nombre y representacion de D. Jorge Gonzalez Caño, vecino de Grisaleña, contra Pedro Garcia Estrada, que lo es de Siones, sobre reclamacion de pesetas, en cuyos autos se ha dictado

la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de publicacion dicen como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Miranda de Ebro á 15 de Diciembre de 1886, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia de ella y su partido: vistos estos autos de juicio ejecutivo entre partes, de la una D. Jorge Gonzalez y Caño, Presbítero párroco y vecino de Grisaleña, dirigido por el Letrado licenciado D. Ignacio Cortazar, y representado por el Procurador D. Sotero Cabestrero y Gil, y de la otra como demandado Pedro Garcia Estrada, vecino de Silanes, distrito municipal de Miraveche, labrador, no constando su direccion ni representacion por su rebeldia.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando que siga adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate de los bienes embargados como de la pertenencia de Pedro Garcia Estrada, y ser pagada al ejecutante la cantidad de 375 pesetas de principal y réditos del 6 por 100 anual desde la interpelacion judicial, á cuyo pago, así como al de todas las costas de este juicio, condeno á aquel. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy en Miranda de Ebro á 15 de Diciembre de 1886.—Ante mí, Pedro Nieva.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de este dia y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, firmo en Miranda de Ebro á 31 de Agosto de 1887.—Pedro Nieva.—
V.º B.º—Eladio de Urdangarin.

Roa.

D. José Nieto, Juez municipal en funciones de instruccion por ausencia del propietario en uso de licencia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Agustin de la Torre Pajares, vecino de Navas, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á su hermano Felix de la Torre, se le embargaron los bienes que con su tasacion son los siguientes:

Una viña en término y jurisdiccion de Nava, al pago de la Carruela, de 300 cepas, tasada en 150 pesetas.

Otra viña á los Astrales, de 250 cepas, en 46'75.

Un erial de 9 celemines, en 15.

Quince cargas de lagar en el titulado de José Crespo, en 30.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Nava el dia 28 del próximo venidero Setiembre y hora de diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Roa á 26 de Agosto de 1887.—José Nieto.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Santa Inés.

D. Gregorio Tomé Gonzalez, Secretario de este Juzgado municipal de Santa Inés,

Certifico: que en el juicio civil verbal seguido en rebeldía á instancia de D. Daniel Carazo, vecino de Lerma, contra Bonifacio Romero, de esta vecindad, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo, atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á Bonifacio Romero al pago de 166 pesetas 25 céntimos, con mas los gastos y costas que se hayan ocasionado y las que se pudieran ocasionar hasta su efectivo pago, ratificando el embargo practicado. Y por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo en Santa Inés á 22 de Agosto de 1887, de que yo el Secretario certifico.—Nicasio Sanchez Tomé.—Gregorio Tomé.

La presente certificacion concuerda con su original, y á fin de que surta los efectos de la ley en conformidad al art. 762 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Santa Inés á 22 de Agosto de 1887.—Gregorio Tomé.—V.º B.º—Nicasio Sanchez Tomé.

Villaescusa la Sombria.

D. Vicente Cuesta Morquillas, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se practican diligencias en juicio verbal civil á instancia de D. Basilio Alvarez Barriomiron, vecino de Quintanilla del Monte en Juarros, contra su convecino Pedro Angulo Robredo, sobre pago de pesetas y céntimos: y por la no comparencia del demandado Pedro, este Juzgado le declaró rebelde, dictando con fecha 17 de Julio último la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Pedro Angulo Robredo á que tan

pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante Basilio la cantidad de 39 pesetas 50 céntimos que le reclamá y las costas causadas y que se puedan causar hasta la conclusion del pago. Así por esta sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo, la cual se notificará á la parte demandante, y por la no presentacion del demandado en los estrados de este Juzgado.

Villaescusa la Sombría 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Manuel San Juan.

Y para que sirva de notificacion al demandado y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente certificacion que, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en Villaescusa la Sombría á 1.º de Agosto de 1887.—Vicente Cuesta, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel San Juan.

EDICTO.

D. Emilio Gonzalez Grano de Oro, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

Hallándose ausente de esta plaza el soldado de la cuarta compañía y expresado Batallon y Regimiento Antonio Santiago Diego, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion,

Y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, en virtud de no haber comparecido al primero, á dicho soldado Antonio Santiago Diego, señalándole el cuartel de San Vicente de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se contará desde la publicacion de este edicto.

Huesca 20 de Agosto de 1887.—E. Grano de Oro.—Por su mandato, Angel Arriaga.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Delegacion para la instruccion de expedientes sobre capellanias y otras fundaciones piadosas.

Esta Delegacion cita, llama y emplaza á todos los que tengan derecho á la capellanía colativo-familiar fundada en la parroquia de Hormiguera por D. Fernando Gonzalez, para que en el término de un mes desde su insercion en este Boletin comparezcan ante la misma á exponer lo que les conviniere en el expediente de conmutacion de la referida capellanía; apercibiéndoles que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 31 de Agosto de 1887.—El Delegado, Lic. Bruno Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Cillaperlata.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cillaperlata ha acordado sacar á pública subasta las obras de camino vecinal desde esta villa á la carretera de Cereceda á Laredo, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones económicas.

1.ª La subasta se verificará el dia 1.º de Octubre á las diez de su mañana en la casa consistorial ante el Sr. Alcalde presidente, un regidor que al efecto se designe y el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El proyecto y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarlos.

3.ª Se dará principio el dia y hora señalado por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposicion ajustada al modelo que se inserta á continuacion, extendida en papel del sello 11.º, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentacion, y una vez entregados no podrán retirarse por ningun motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condicion anterior consiste en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

6.ª El precio de la subasta es de 58.511 pesetas.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condicion 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta dicho tiempo solo para terminar el plazo de admision; concluido que sea este lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentacion de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuacion.

8.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa entre las presentadas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban,

con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitacion entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos; pasado este, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará el remate personalmente al que hubiese mejorado la suya en favor del Ayuntamiento; y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicacion se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas anterior.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate estará obligado á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal como fianza definitiva en metálico el 10 por 100 del tipo de la subasta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun despues de trascurrida la próroga que al efecto se le concede, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

11. La fianza será devuelta al contratista despues de la recepcion definitiva de la obra.

12. Las obras deberán ejecutarse y quedar terminadas en el plazo de dos años á contar desde la fecha en que se verifique el contrato por escritura pública.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de las condiciones estipuladas perderá la fianza definitiva.

14. Los gastos del acta de subasta y escritura de remate de las obras serán de cuenta del contratista.

Cillaperlata 4 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Cereceda.—El Secretario, Andrés Regulez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., provisto de la cédula personal, número... clase... expedida en..., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal de Cillaperlata á la carretera de Cereceda á Laredo, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras por la cantidad de (aquí, lisa y llanamente, en letra, la cantidad en que se comprometo á tomar las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldia de la Merindad de Montija.

En el pueblo de Villalázara, Merindad de Montija, se hallan recogidas tres reses vacunas de las señas que á continuacion se expresan y de desconocido dueño, las cuales se encontraron causando daño en los sembrados del mencionado pueblo. El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas en el término de 15 dias, pues pasado este se procederá á su venta.

Villasante 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Señas de las reses.

Un buey rojo claro, como de 5 años, un poco corbo, astas serradas y marcado á fuego en los dos paletones.

Un novillo corzo, anegrado, de 2 á 3 años, marcado á fuego en el paletón derecho.

Una vaca, como de 5 años, roja clara, corba, con marca en las astas que dice: «Sojo Mena.»

Alcaldia de Abajas.

En este distrito municipal se halla depositado un borro semental, como de 3 años, ojinegro, la asta derecha serrada y la oreja derecha despuntada y taladrada, que se unió al ganado lanar el dia 22 del corriente. El que se crea su dueño puede pasar á recojerle previo pago de los gastos ocasionados, advirtiéndole que trascurridos ocho dias despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta si no hay quien le reclame.

Abajas 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Nicolás Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Testamentaria de D. Dionisio Castriello Carazo.

Los infrascritos, testamentarios de dicho finado, llaman la atencion del público por medio del presente para que en el término de 30 dias puedan reclamar los que tengan algun crédito contra la misma, pues pasado dicho tiempo no serán atendidos.

Santo Domingo de Silos 5 de Setiembre de 1887.—Andrés Castriello.—Bernabé Alameda. 1-3

Ama de cría.

Se necesita una nodriza, con leche de uno á dos meses. Darán razon en la calle de San Juan, núm. 63, Burgos, habitacion de D. Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga. 1-2

Fábrica de curtidos.

Se arrienda en Belorado una fábrica de curtidos con habitacion para el arrendatario y huerta. La persona que desee saber las condiciones puede dirigirse á D. Luis Sanjuanbenito, vecino de dicho pueblo. 6-8